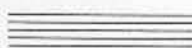


EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

ORDENANZA MUNICIPAL
sobre
TENENCIA DE ANIMALES



Nº 

1990

La convivencia con los animales en nuestras ciudades, nos proporciona contacto con la naturaleza, nos da la compañía que a veces necesitamos, e incluso puede actuar como factor educativo para los niños, estableciendo unas relaciones de cariño y afecto claramente beneficiosa para todos.

Sin embargo, cuando estas relaciones dejan de ser de cariño, el animal, indefenso en un entorno que le es hostil, se convierte en un peligro para la sanidad y la seguridad de todos los ciudadanos; por ello este Ayuntamiento buscando el bien público de la mayoría ha elaborado una normativa consensuada que hagan compatible la tenencia de animales con las reglas que debemos mantener cuando se vive en comunidad, intentando contribuir con ellas tanto al derecho del animal a tener una vida digna entre nosotros, como a cuidar de las normas sanitarias mínimas en nuestra ciudad.

Espero que Sevilla acoja con cariño estas Ordenanzas y que con su voluntad decidida haga de ellas una norma eficaz para una más agradable convivencia.

EL CONCEJAL DELEGADO DE SALUD,
CONSUMO, LABORATORIO Y SERVICIOS SOCIALES

TITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales en el término municipal de Sevilla, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y/o lucrativos.

2. Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, como perrosguía lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo o/y compañía.

3. la competencia funcional de esta materia queda atribuída al Area de Salud, Consumo y Servicios Sociales del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a la Concejalía de Medio Ambiente y Concejales de las Juntas Municipales de Distritos u otras Administraciones Públicas.

Artículo 2

Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determina, en su caso, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y normas preceptivas, las siguientes actividades:

- a) Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.

- b) Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- c) Los centros de reproducción y aprovechamiento de animales pelíferos.
- d) Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios, etc.
- e) Proveedores de laboratorios: Para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
- f) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
- g) Perreras deportivas: Canódromos.
- h) Los lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.
- i) Consultorios y clínicas veterinarias.

Asimismo quedan sujetos a la inspección veterinaria municipal, que pueden solicitar en cualquier caso certificado sanitario de los animales en venta, y/o guías de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

TITULO II

Sobre la tenencia de animales

Artículo 3. *Normas de carácter general*

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

2. La tenencia de animales salvajes, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna y Washington (Cites), así como futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar el alimento, el alojamiento y la atención sanitaria, debiendo tenerlos inscritos en el censo canino. El incumplimiento de estas obligaciones, determinará la aplicación de lo que dispone el artículo 5.4. La no retirada del

perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal. Estos perros serán además objeto de las medidas que prevee el artículo 13.2 de esta Ordenanza.

4. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario e inscritos en el censo correspondiente.

5. Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 4

La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, como en terrados o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos, y siempre y cuando no se consideren animales de abasto, de acuerdo con el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 4.

1. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie.

2. Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales de convivencia y/o cautividad.

3. Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.

4. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 6.

El mantenimiento de animales de abasto dentro del término municipal, estará condicionado a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 7.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan las condiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6 a otro lugar más adecuado.

Artículo 8.

1. Queda prohibido el abandono de animales.
2. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, habrán de entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida o a una Sociedad Protectora.

Artículo 9.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios Municipales, bien en el Centro Zoosanitario del Laboratorio Municipal o en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación del año en curso). El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre los propietarios como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.
2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles al hombre y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser entregados al Centro Zoosanitario Municipal, para su reconocimiento sanitario y, en su caso, sacrificio eutanásico.

Normas específicas para perros y gatos

Artículo 10.

Son aplicables a los perros y gatos las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 11.

1. Los propietarios de perros y gatos, al cumplir éstos los tres meses de edad, quedan obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, a proveerse del certificado de vacunación antirrábica y a tatuarlos, para su mejor identificación en caso de pérdida o sustracción. La vacunación antirrábica será anual. El tatuaje exigible cuando se disponga por el Área de Salud, Consu-

mo y Servicios Sociales del Ayuntamiento, una vez establecido el sistema de identificación de animales censados.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas del censo canino en el término de diez días, a contar desde que se produjesen, acompañando a tal efecto el certificado de vacunación antirrábica y la chapa de identificación.

3. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de diez días a las oficinas del censo canino.

4. Como medida preventiva para evitar las epizootías y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas de la conveniencia de esterilización de las hembras, lo que podrá concertarse con las Asociaciones de Defensa y Protección animal.

5. A petición del propietario y bajo el control del Veterinario Municipal, la observación antirrábica de los perros y gatos agresores, podrá realizarse en el domicilio del propietario, bajo la responsabilidad del dueño del animal en lo que a éste concierne y del Veterinario Municipal asignado.

6. Las personas que hayan sufrido mordedura por un animal, lo comunicarán al Laboratorio Municipal, donde serán sometidos a tratamiento, si el animal agresor no ha sido identificado, o si lo requiere el resultado de la observación.

TITULO III

Presencia de animales domésticos en vía pública

Artículo 12.

1. Los perros que circulen por la vía pública irán provistos de correa o cadena con collar en el que llevará la chapa numerada de matrícula. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter. Las personas que conduzcan perros u otros animales por la vía pública y tránsito de personas, adoptarán las medidas necesarias para evitar que los animales ensucien estos espacios públicos.

2. Queda prohibido alimentar animales en la vía pública, si ello origina suciedad en la ciudad.

3. Las comunidades de propietarios o particulares que decidan poseer gatos en semilibertad para control de roedores y otros animales menores, deben esterilizar a las hembras para evitar su excesiva proliferación.

4. Queda totalmente prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos no indoloros (curarizantes) para el sacrificio de animales vagabundos.

Artículo 13.

1. Se considerará perro vagabundo a aquél que no tenga propietario conocido, ni esté censado.

2. Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la vía pública desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los Servicios Municipales y mantenidos durante un período de 7 días o según marque la legislación vigente, pasados los cuales sin haber sido retirado por su propietario, se procederá a su donación o sacrificio. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

3. Los perros con chapa numerada de matrícula o tatuados en su caso, que vayan solos por la ciudad, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes. La recogida será comunicada al propietario del animal, si constara en la oficina municipal del censo, y pasados diez días desde su comunicación, se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

4. El Municipio dispondrá de perreras individuales en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, en tanto no sean reclamados por sus propietarios o se encuentren en período de observación.

5. El servicio de captura y transporte de animales vagabundos será realizado por personal debidamente capacitado y entrenado para no causar daños o stress innecesarios y reunirá las debidas condiciones higiénicosanitarias.

6. El Ayuntamiento podrá delegar la recogida de animales vagabundos a Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas, facilitando a éstas subvenciones para la mencionada finalidad.

Artículo 14.

1. El traslado de perros y gatos en transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte la Junta de Andalucía o las autoridades competentes en cada caso.

2. Los perros guía lazarillos podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de acuerdo con la Orden de Presidencia de Gobierno de 18 de Junio de 1985, sobre uso de perros guía para deficientes visuales.

Artículo 15.

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

3. En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas.

Artículo 16.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

Artículo 17.

Para que los animales evacuen sus deposiciones, y en tanto no se disponga de otra solución, los propietarios deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado o zonas terrazas no destinadas al paso de peatones. Los propietarios de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública. Los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que haya sacado al perro a pasear para que proceda a la recogida de las deposiciones del animal y la depositen en el contenedor de basuras más próximo. Caso de no ser atendido su requerimiento, procederá a denunciar los hechos, de conformidad a lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública.

Artículo 18.

La circulación de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a lo que disponen las Ordenanzas sobre ello.

TITULO IV

Establecimientos zoológicos

Artículo 19.

1. Las actividades señaladas en el artículo 2 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no molesten a viviendas próximas.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoosanitarias.
- c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni molestias de ningún tipo, así como deterioro del medio ambiente.
- d) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, fácilmente limpiables y desinfectables.
- e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales y materiales, así como de utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.
- f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
- h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.
- i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criadores y guarderías, han de contar con un Veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado.

2. Para que estas empresas y actividades sean autorizadas, se precisará un informe de los Servicios Técnicos Veterinarios Municipales, los cuales, llevarán el control higiénico-sanitario de éstas.

Artículo 20.

Los establecimientos de tratamiento, cura, estética y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble, antes de entrar en los mencionados establecimientos. En cualquier caso, no podrán producir molestias, ni ruidos, a las viviendas o recintos anejos.

TITULO V

De la experimentación con animales

Artículo 21.

El trato a los animales utilizados en laboratorios de experimentación, queda regulado por el Real Decreto n.º 223/88, el cual prohíbe, entre otras cosas, la comisión de experimentos en los animales vagabundos de las especies domésticas. Igualmente, la experimentación con animales se regirá por la normativa europea vigente sobre el tema, siempre que haya sido ratificada o acogida a través de disposición legislativa por el Estado español, mediante el oportuno acuerdo del Consejo de Ministros o correspondiente tramitación parlamentaria.

TITULO VI

Sanciones

Artículo 22.

Con independencia de lo que dispone el artículo 7, la infracción de lo que establece esta Ordenanza, será sancionada con multa dentro de los siguientes límites:

- a) Las infracciones de los artículos 2, 5.2, 8.1, 19 y 21 se considerarán como faltas muy graves y se sancionarán con multa entre el 50% y 100% del máximo que autoriza la Ley, en atención al máximo de 25.000 pesetas que señala el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 Abril, en su artículo 59, y siempre que no proceda una multa superior por la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

- b) El incumplimiento de los artículos 4 y 5 será considerado como falta grave y se sancionará con multa entre el 20% y 50% del máximo legal.
- c) El incumplimiento de los demás artículos será considerado como falta leve y se sancionará con multa hasta el 20% del máximo legal.

Sevilla, 1º de Septiembre de 1989

IMPRESA MUNICIPAL — DON FADRIQUE, 59

SEVILLA, OCTUBRE 1990

Mod. 3496